

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 17

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 18 de noviembre de 1999.

Materia: Civil.

Recurrentes: Carmen Antonia Ulloa Torres y Tomás Bolívar Ciprián.

Abogado: Dr. Roberto Antonio Roa Díaz.

Recurrido: Julio Ernesto Cedeño Vólquez.

Abogado: Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de noviembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Antonia Ulloa Torres y Tomás Bolívar Ciprián, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral vigentes, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 18 de noviembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2000, suscrito por el Dr. Roberto Antonio Roa Díaz, abogado de la parte recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2000, suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado de la parte recurrida Julio Ernesto Cedeño Vólquez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto la Resolución núm. 1304-2000 dictada el 27 de noviembre de 2000, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se desecha el acto núm. 306-2000 del 11 de marzo del 2000, del ministerial Rafael Soto Sanquintín, producido con relación al recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de febrero de 2001, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en cobros de pesos, incoada por Julio Cedeño Vólquez, contra Carmen Antonia Ulloa Torres y/o Tomás Bolívar Ciprián, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional dictó, el 8 de octubre de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Carmen Antonia Ulloa Torres y/o Tomás Bolívar Ciprián, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Julio E. Cedeño Vólquez, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia condena a Carmen Antonia Ulloa Torres y/o Tomás Bolívar Ciprián, al pago de RD\$33,500.00 (treinta y tres mil quinientos pesos oro dominicanos), más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, por el concepto indicado anteriormente; **Tercero:** Condena a Carmen Antonia Ulloa Torres y/o Bolívar Ciprián al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Por los motivos expuestos rechaza el recurso de apelación interpuesto por Carmen Antonia Ulloa Torres y Tomás Bolívar Ciprián; **Segundo:** En consecuencia confirma íntegramente la sentencia núm. 4384-97, de fecha 6 de octubre de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de Julio E. Cedeño Vólquez; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado del recurrido, quien afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que procede examinar en primer término la procedencia del recurso de casación, por constituir la base de su apoderamiento;

Considerando, que, como se dice antes, esta Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución núm. 1304-2000, de fecha 27 de noviembre de 2000, resolvió; entre otras cosas, lo siguiente: **“Primero:** Se desecha el acto núm. 306/2000 del 11 de marzo del 2000, del ministerial Rafael Soto Sanquintín, Ordinario de la Sala núm. 1 del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo del Distrito Nacional, producido con relación al recurso de casación interpuesto por Carmen Antonia Ulloa Torres y Tomás Bolívar Ciprián”; que, por tanto, procede examinar en primer término las consecuencias del referido acto contentivo del emplazamiento desechado a los efectos de determinar la ponderación o no del recurso y por ser la base del apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia; que, en efecto, al desecharse el acto de alguacil mediante el cual la parte recurrente emplazaba a la parte recurrida, para que compareciera ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación y notificaba el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar, es evidente que no ha habido emplazamiento y, por consiguiente, no se ha cumplido con lo preceptuado en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a cuyo tenor: **“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;** que, por tanto, el presente recurso de casación resulta inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carmen Antonia Ulloa Torres y Tomás Bolívar Ciprián, contra la sentencia dictada el 18 de

noviembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do